

**CONTRATO DE USO DE EMBLEMA "PETROPAR" Y SUMINISTRO DE  
COMBUSTIBLES Y AFINES  
(CONTRATO N° 270 A. 2021/ Operador: OCAMPOS AUTOMOTORES S.A.)**

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con RUC N°: 80002675-6, con domicilio en la calle Chile 752, Ciudad Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero Planta Baja) de la ciudad de Asunción, en adelante denominada PETROPAR o LA DISTRIBUIDORA representada en este acto por PEDRO ALBERTO GARCÍA con C.I.P. N°1.499.767, en su carácter de Gerente General, por una parte, y por la otra parte OCAMPOS AUTOMOTORES S.A., con R.U.C. N°80083275-2., representada en este acto por RODRIGO DANIEL OCAMPOS PEREZ con C.I. N°1.884.336., con domicilio legal sobre la Avda. Mariscal Eugenio A. Garay de la ciudad de San Lorenzo, Dpto. Central, en adelante EL OPERADOR, convienen celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.**

El objeto de este contrato es establecer los derechos y obligaciones de las partes para la autorización por parte de PETROPAR a favor del OPERADOR del derecho de uso del emblema "PETROPAR" para la explotación comercial de una estación de servicios a cuenta y riesgo del OPERADOR y el suministro de combustibles y afines.

El presente Contrato y el/los anexo/s debidamente suscritos por las partes, constituyen el único nexo directo entre PETROPAR y el OPERADOR y no constituyen en ninguna de las partes ningún tipo de asociación, sociedad, joint venture ni similar.

En virtud de lo establecido en el artículo 1 del Código Civil Paraguayo, las partes aclaran que no existe ninguna ventaja manifiesta para ninguna de las partes, ni estipulaciones desproporcionadas con la que recibe la otra parte y que el presente Contrato lo celebran libre y conscientemente, por así convenir a sus intereses.

La Estación de Servicio objeto del presente Contrato está construida e instalada sobre la Avda. Pratt Gill 647 casi Padre Casanello, Cte. Ctral. N°27-3070-04, 27-3070-08, 27-3070-09 y 27-3070-10, de la ciudad de San Lorenzo, Dpto. Central, en adelante la Estación de Servicios.

La Estación de Servicio objeto del presente Contrato, el inmueble en el que está asentada la Estación de Servicio objeto del presente Contrato, el OPERADOR lo acredita con la copia autenticada por Escribano Público del Título de Propiedad que quedan adjuntos al presente Contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La explotación comercial de la Estación de Servicio con el Emblema de PETROPAR se realiza a cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, quien se obliga a observar en todo momento las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 del 25 de octubre de 2.000, y sus modificaciones o ampliaciones.

El OPERADOR se constituye en una entidad profesional independiente, que expide sus propias facturas legales y cuenta con autonomía de medios y determinación que exista ni se constituya en virtud del presente contrato ningún género ni tipo de relación laboral, subordinada, de prestación de servicios ni de otra índole con PETROPAR.

Los beneficios, obligaciones, deudas y responsabilidades que corresponda a cada una de las partes le son propios y completamente independientes de las que correspondan a la otra parte, ya que cada una de dichas partes ha celebrado previa y suficientemente con conocimiento y plena conciencia de la celebración del presente contrato en los términos en que está redactado, conforme a sus propias estructuras y exposiciones, así como de las ganancias y provechos que cada una ha proyectado durante el plazo de duración estipulado del contrato. Por ello, y para lo que hubiere lugar, las partes declaran que no existe ninguna ventaja ni desproporción a favor de alguna de ellas, que rompa el equilibrio de las prestaciones recibidas en virtud al presente contrato. En consecuencia, suscriben este contrato en forma libre, voluntaria y consciente, por así convenir a sus intereses.

**CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR.**

Como contrapartida al derecho de usar el emblema "PETROPAR" para la explotación comercial de la Estación de Servicios objeto de este contrato, el Operador se comprende a:

En exclusiva comprar los combustibles, derivados y afines de PETROPAR y por los canales que fueren autorizados por PETROPAR y comercializar los mismos en la Estación de Servicios directamente al público consumidor.

Administrar y operar la Estación de Servicios, asignando a trabajar en ella a personal profesionalizado debidamente y en número suficiente, proporcional al tamaño y concurrencia periódica que tenga la Estación de Servicios y velando porque reciba la instrucción y formación tanto en materia de seguridad como en materia de manipulación y venta de productos, cuente con los equipos de protección personal correspondientes y cumpla los mismos cuando fue debido, conozca y cumpla la legislación nacional y pautas de PETROPAR en materia. A tal efecto, el OPERADOR se compromete a la asistencia de sus administradores, supervisores y personal a los cursos de seguridad y capacitación que brinde PETROPAR bajo las modalidades que en su momento se determinen.

Realizar diariamente los controles de estado, integridad, higiene, retención, contenido, volumen y otros de tanques, bocas de descarga, de filtros y cumplir con las recomendaciones sobre mantenimiento, operación de tanques y accesorios.

Mantener todo el local de la Estación de Servicios en las condiciones de limpieza, salubridad y funcionalidad, debiendo cuidar que toda el área de atención al cliente, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin descuidar igualmente el mantenimiento de la pintura del local y cartelería total, así como los uniformes de los personales. El OPERADOR se abstendrá de efectuar cualquier tipo de obra y/o refacción que sea susceptible de alterar la estructura y aspecto exterior o interior inclusive o las condiciones de seguridad de la Estación de Servicio, sin contar con la previa autorización por escrito de PETROPAR y sin someter los planos y toda la documentación e información relativa a dicha obra o refacción a las autoridades pertinentes y sin contar con la debida autorización de las mismas previamente.

Mantener al día las licencias de seguro y habilitaciones expedidas por las autoridades administrativas pertinentes para el funcionamiento de la Estación de Servicios, estando obligado a presentar los comprobantes respectivos a DISTRIBUIDORA.

EL OPERADOR deberá observar las instrucciones que PETROPAR imparta con carácter general para el uso de sus productos y mantener abierta y operativa la Estación de Servicios en forma continua e ininterrumpida, todos los días del año, incluyendo domingos y feriados, durante las 24 (veinticuatro) horas del día. A fin de dar cumplimiento a esta obligación, el OPERADOR establecerá con su personal los horarios y turnos que sean necesarios, respetando en todos los casos las jornadas y los límites establecidos por la legislación laboral.

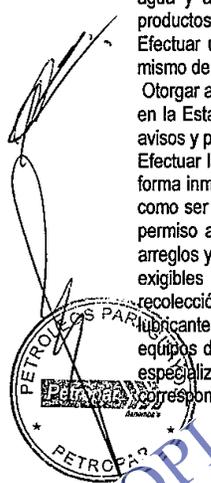
Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, venta de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación de prestar un buen servicio al consumidor.

Efectuar un adecuado cuidado y correcto mantenimiento de los equipos, tanques, filtros y surtidores, como así mismo de los equipos de protección y seguridad, mangueras, extintores, etc.

Otorgar a PETROPAR y a las empresas que PETROPAR autorice expresamente el derecho exclusivo de publicidad en la Estación de Servicios, disponiendo de los espacios necesarios para la fijación de letreros, carteles y cuantos avisos y propaganda se estimen convenientes, sin costo para el Operador.

Efectuar la disposición de los residuos, así como de los combustibles y aceites en debida forma, e informar en forma inmediata a PETROPAR de cualquier hecho que detecte que pueda afectar al medio ambiente y al entorno, como ser derrames, fugas subterráneas y contaminación de suelo, polución, escapes, entre otros, otorgando desde ya su permiso a PETROPAR para la realización de todas las pruebas, tomas de muestras, instalaciones, refacciones, arreglos y obras que sean necesarias. El costo y el gasto incurrido por PETROPAR en estos casos serán automáticamente exigibles su reposición al Operador. La responsabilidad del OPERADOR comprende la debida e íntegra recolección y almacenamiento de los residuos de aceites, grasas y filtros usados obtenidos con ocasión de cambios de lubricantes de vehículos.

La recolección y disposición de tales residuos y habilitadas al efecto por las autoridades públicas debe realizarse en fosas y/o con elevadores apropiados y demás herramientas y equipos de protección personal suficientes y adecuados y su entrega a empresas contratadas por el OPERADOR especializadas en la recolección y disposición de tales residuos y habilitadas al efecto por las autoridades públicas correspondientes.



Cumplir con los requerimientos de información periódica (económica-financiera, mercantil, impositiva y jurídica) que PETROPAR establezca regularmente con carácter general con la finalidad de evaluar la evolución comercial de la red de estaciones de servicios en general.

Mantener una relación ética con clientes, PETROPAR y público en general basada en la comunicación transparente, observando, cumpliendo y fomentando en todo momento prácticas anticorrupción, evitando regalos, presentes, agasajos, pedidos y tácticas que constituyan o puedan constituir hechos de soborno o pago indebidos, sea provenientes de o dirigidos a personal, directivos y/o representantes de PETROPAR, familiares y/o terceros, así como a familiares de los mismos, debiendo informar puntualmente a PETROPAR cualquier situación o inducción que se presente en este sentido.

Notificar a PETROPAR por medio fehaciente de cualquiera de las siguientes circunstancias dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haber tomado conocimiento de ellas: a) La promoción de procesos judiciales o administrativos en los cuales el OPERADOR y/o cualquiera de sus co-deudores, administradores revista la condición de imputado, demandado o requerido de pago; b) la traba de embargos, inhibiciones, secuestros, anotación de Litis o cualquier autoridad otra medida cautelar o ejecutoria contra el OPERADOR y/o sus bienes, aunque no se encontraren firmes; c) las notificaciones recibidas por el OPERADOR dirigidas al mismo, a PETROPAR o a un tercero, de parte de cualquier autoridad impositiva, previsional, judicial, municipal, departamental, administrativa y/o de otras índoles, en la cual se constata la falta de pago de cualquier tributo, tasa o aporte, la comisión de cualquier infracción impositiva o de otro tipo, incluso formal y/o disponibilidad del mismo. En todos los casos deberá proveerse original o copia auténtica de toda la documentación pertinente y la que fuere requerida posteriormente por PETROPAR.

Respetar los precios máximos de venta sueltos establecidos por PETROPAR para cada uno de sus productos, los cuales podrán ser modificados por la DISTRIBUIDORA en cualquier momento.

Realizar la explotación comercial de las denominadas tiendas de conveniencia (shops), de acuerdo a los lineamientos que le sean marcados por PETROPAR, los cuales incluirán el diseño y nombre comercial de la tienda de conveniencia, así como los precios y marcas a ser comercializados en la misma. Esta numeración es meramente enunciativa. El OPERADOR reconoce que PETROPAR podrá establecer todo tipo de instrucciones para la explotación comercial de las tiendas de conveniencia.

Construir, o en su defecto adecuar, la Estación de Servicios de acuerdo a las recomendaciones que efectúe PETROPAR, respecto al "layout" propuesto por la DISTRIBUIDORA.

En general, la explotación comercial de la Estación de Servicios con el emblema "PETROPAR", respecto a las directrices que le sean comunicadas por la DISTRIBUIDORA, en cualquier área del negocio.

Presentar a PETROPAR toda la documentación que esta le pudiese solicitar, durante todo el periodo de vigencia del contrato.

En caso de incumplimiento por parte de EL OPERADOR de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, LA DISTRIBUIDORA estará autorizada a su exclusivo arbitrio y podrá suspender la ejecución del contrato y/o resolver este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes. El OPERADOR deberá previamente intimar por escrito a EL OPERADOR a cumplir con las obligaciones no cumplidas en el plazo de diez (10) días hábiles.

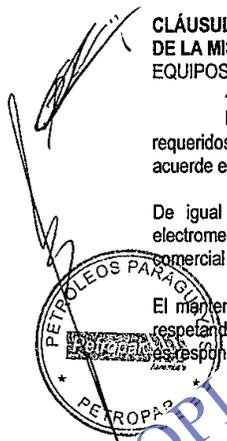
**CLÁUSULA CUARTA: CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE LA MISMA. EQUIPOS.**

4.1 La Construcción de la Estación de Servicios será a cargo del OPERADOR.

De igual forma será a cuenta del OPERADOR la instalación y montaje de todos los equipos e implementos requeridos para la ejecución del presente Contrato (Bombas, Surtidores, Instalación Electromecánica), salvo que se acuerde en distinto en el Contrato Especifico que se suscriba al presente Contrato.

De igual manera es a cuenta del OPERADOR la instalación y mantenimiento de los sistemas electromecánicos, monitoreo, sistemas de información, informáticos (software y hardware) indispensables para la explotación comercial de la Estación de Servicios.

El mantenimiento preventivo de la infraestructura y de los equipos e implementos de la Estación de Servicios, respetando las normas de seguridad vigente y las indicaciones pertinentes que le fueren otorgados por PETROPAR, será responsabilidad del OPERADOR.



COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL

4.2 A efectos de poder cumplir las obligaciones establecidas en el presente contrato y por motivo de necesidad accesorias pertinentes, PETROPAR podrá otorgar a el OPERADOR la cesión del uso bajo la figura del (comodato) ciertos bienes muebles, equipos y elementos de propiedad de PETROPAR que se detallaran en el Anexo Especificaciones que será firmado entre las partes, en adelante los Equipos. La entrega de los Equipos se regirá por los siguientes términos:

PETROPAR podrá modificar, a su solo criterio, la cantidad de elementos entregados o a entregar en virtud del comodato, de acuerdo a la dimensión y características de la Estación de Servicios, promociones y planes de marketing, entre otros motivos, con el fin de mejorar las condiciones de comercialización en la Estación de Servicios. De igual forma y con el mismo fin, PETROPAR podrá reemplazar los equipos existentes, sea por antigüedad, por otros nuevos, optimización, seguridad o cualquier otro motivo. El OPERADOR se obliga en tales casos a prestar su plena cooperación, no pudiendo igualmente en ningún caso exigir compensación alguna por el uso de los Equipos, ni por la demanda de la implementación de las modificaciones y/o reemplazos referidos ni por las consecuencias derivadas de ellos.

Se deja expresamente establecido que los equipos serán entregados en perfecto estado de conservación y funcionamiento al OPERADOR, quien los ha verificado con anterioridad a la celebración del presente contrato. En cuanto a nuevos elementos que sean entregados en comodato y incorporados a los Equipos, la firma de los remitos de entrega sin observaciones implica su recepción por parte del OPERADOR en perfecto estado de conservación y funcionamiento, habiéndolos verificado previamente en su caso, y así se obliga a mantenerlos durante la vigencia del contrato. En cualquier caso, la instalación, mantenimiento, desmantelamiento y/o retiro de los equipos solo podrán ser realizados por PETROPAR o por quien el OPERADOR designe expresamente por escrito.

El OPERADOR conservará a su costo los Equipos en la Estación de Servicios como si fueran propios, y deberá destinarlos únicamente para el abastecimiento, expendio y promoción de los combustibles y otros productos derivados por petróleo o en sus derivados, requiriéndolos exclusivamente a PETROPAR o de quienes PETROPAR indique previamente y por escrito. El OPERADOR deberá conservar las características originales en ninguna forma y bajo ninguna hipótesis, inclusive en lo que se refiere a los colores y marcas que ostentan. Del mismo modo, el OPERADOR se obliga a no remover, mudar ni alterar la disposición de los Equipos.

El OPERADOR será responsable por la perfecta operación y funcionamiento de los Equipos, incluyendo el mantenimiento preventivo y de computación de los mismos, así como la inviolabilidad de sus lacrados, no pudiendo imputar a PETROPAR responsabilidad alguna por cualquier defecto de funcionamiento que provocare daños o pérdidas en los productos almacenados.

El OPERADOR declara que ha recibido previamente todas las orientaciones para la correcta operación, uso y mantenimiento de los Equipos, así como las advertencias sobre las consecuencias derivadas de su uso.

El OPERADOR se obliga a verificar con la debida frecuencia el estado de funcionamiento, seguridad e integridad de los Equipos. En caso de presumirse y/o verificarse cualquier defecto o pérdida de los Equipos, el OPERADOR se obliga a paralizar en forma inmediata el uso y movimiento del mismo hasta que sea reparado, y a comunicar el hecho por el medio escrito más rápido posible a PETROPAR y a quien el OPERADOR designe como encargado de la reparación, de modo que el defecto pueda ser reparado en el menor tiempo posible, brindado desde ya su plena conformidad para la realización de todos los estudios y trabajos al efecto. En caso de funcionamiento, parcial o total, de los Equipos, por cualesquiera causas que fueren, no autorizará el OPERADOR a exigir compensación alguna durante el lapso del impedimento. De igual forma, el OPERADOR no podrá en modo alguno peticionar, requerir o instruir al encargado de la reparación, la alteración del funcionamiento de los Equipos, de su funcionamiento y/o de su disposición debidos y originales, y/o su calibración o mantenimiento, fuera de los preceptos legales y/o las normativas o indicaciones de PETROPAR, siendo igualmente obligación del OPERADOR verificar que los trabajos por dicho encargado hayan sido realizados y completados de acuerdo a lo indicado, firmando entonces las planillas correspondientes. De no estarse realizando o de no concluirse oportunamente los trabajos, el OPERADOR deberá dar comunicación inmediata a PETROPAR y proceder conforme a lo sea indicado por la misma.

El OPERADOR estará obligado a permitir que quienes realicen el mantenimiento de los Equipos y las auditorías de seguridad obligatorias, toda la información necesaria para facilitar su cometido, lo que no implica transferir la responsabilidad del control del funcionamiento de los surtidores y tanques, a cuyo efecto éste deberá contar con la conformidad registrada a PETROPAR y a los encargados de realizar el mantenimiento de los Equipos.

El OPERADOR será responsable por todos los daños y pérdidas, de cualquier naturaleza, que la operación, manejo, mantenimiento o cualquier uso de los Equipos causaren a terceros, inclusive accidentes de trabajo del personal a su cargo, contaminación ambiental, degradación del suelo, filtraciones y siniestros de cualquier naturaleza, y se



obliga a mantener exenta a PETROPAR de cualquier reclamo que al respecto ésta reciba de terceros y en los que se aleguen daños causados por o con los Equipos.

El OPERADOR será responsable por la pérdida o deterioro de cualquiera de los componentes de los Equipos, por cualquier causa que fuere, aún en el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor. Para el caso de pérdida total o parcial de alguno de los Equipos, el OPERADOR se obliga a pagar a PETROPAR el costo de reposición de los mismos al momento de su pérdida o, en su caso, la parte de dicho valor que resulte correspondiente al deterioro sufrido en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

El comodato se extinguirá en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de comunicarlo alguna, si el presente Contrato se rescinde o se extingue por cualquier causa. Inmediatamente de rescindido el comodato por cualquier causa, el OPERADOR se obliga a abstenerse de utilizar los Equipos.

En caso de terminación del comodato, el OPERADOR se obliga a restituir en forma inmediata a dicha extinción la plena posesión de los Equipos y/o permitir a PETROPAR su retiro, según corresponda, obligándose el OPERADOR y garantizando que los Equipos se encontrarán en el mismo estado de conservación y funcionamiento en que los ha recibido, salvo el desgaste por el uso normal de los Equipos. En tal último supuesto, las Partes coordinarán entre sí con la debida antelación el día y hora exactos en los que eventualmente se realizará el desmonte y retiro de los Equipos. En caso de que el comodato termine antes del plazo de terminación inicial establecido en el Contrato debido al OPERADOR o algún incumplimiento de éste o legal del mismo, y PETROPAR requiera el desmonte y retiro de los Equipos, los gastos que eventualmente demande desmontar, retirar y transportar los Equipos serán soportados íntegramente por el OPERADOR.

No obstante, ello, PETROPAR podrá optar por aceptar alguno de los Equipos en dación de pago por conceptos debidos al OPERADOR u otros.

Sin perjuicio de los términos previamente establecidos, las Partes acuerdan asumir ciertas responsabilidades en lo que se refiere al mantenimiento de los Equipos, las cuales se detallarán en el Anexo Específico a ser firmado entre las partes.

Todo aquello que no estuviera expresamente en dicho apartado, será a cargo del OPERADOR.

En caso de que el OPERADOR no cumpliera con la obligación de restituir y/o hacer posible el desmonte y retiro en debida forma de los Equipos dados en locación, conforme se establece previamente y en debida forma, el OPERADOR se obliga a pagar a PETROPAR una suma que se determinará a razón de US\$ 250 (doscientos cincuenta) por cada día de retraso en la restitución. La percepción de la cantidad establecida incluye, limita ni condiciona el derecho de PETROPAR a obtener el resarcimiento de los daños sufridos en los Equipos por roturas, así como el deterioro causado por su uso irregular o abusivo por la falta de mantenimiento de cualquiera de sus componentes. Al respecto, el OPERADOR renuncia al ejercicio de su derecho de acción con relación a los Equipos.

**CLÁUSULA QUINTA: GARANTIA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO.**

El OPERADOR deberá contar con una póliza de seguro que tenga por objeto cubrir frente a todo tipo de riesgos, como ser a modo ejemplificativo y no limitativo, incendios, sismos, robos, acciones de terceros y destrucción causada por fenómenos naturales.

PETROPAR podrá optar en cualquier momento por contratar, renovar o mantener vigente la póliza de seguro antes referida directamente, facultándole el OPERADOR ha dicho efecto una suma irrevocable. El pago de la prima correrá por cuenta exclusiva del OPERADOR. El costo anual de la póliza estará sujeto a posibles variaciones de acuerdo a las condiciones a ser contratada. Dicha suma será abonada por el OPERADOR a PETROPAR. Todas las pólizas deberán mantenerse en vigencia durante la extensión del contrato, incluyendo sus eventuales prórrogas y hasta noventa (90) días después de la expiración firmada por el OPERADOR y tendrán por objeto mantener exento a PETROPAR frente a cualquier reclamo vinculado a la prestación de Servicios, su operación y movimiento y los elementos y equipamientos que se encuentren en ellos, obligando solidaria e ilimitadamente al OPERADOR.

Todas las pólizas contratadas por el OPERADOR en virtud de la presente vinculación comercial deberán estar endosadas a favor de PETROPAR y no podrán ser anuladas o modificadas total o parcialmente sin el consentimiento previo y expreso de PETROPAR.

Las Pólizas de Seguro en todos los casos, deberán contener las siguientes cláusulas: 1) Cláusulas de notificación: por la cual deberá notificarse que, en caso de que la póliza fuera cancelada, revocada, rescindida y/o suspendida, por cualquier motivo, o disminuido el monto de la cobertura por cualquier motivo y/o modificada en otro sentido antes de la fecha de expiración o fuera a quedar sin efecto por acercarse la susodicha fecha de expiración, la

COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL

Compañía Aseguradora deberá notificar por escrito tal situación con una anticipación de treinta (30) días a PETROPAR a la fecha en que se hará efectivo dicho hecho; 2) Cláusula de No subrogación, en la que se establezca que: a) La compañía aseguradora renuncia a todos sus derechos de subrogación en contra de PETROPAR y/o directivos, empleados, agentes, servidores en caso de siniestros; b) Si con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por el OPERADOR u otros a terceros cubiertos por la póliza, dichos terceros reclamaren indirectamente contra PETROPAR la compañía aseguradora deberá mantener exenta a PETROPAR en los alcances y condiciones establecidos en las pólizas a favor del OPERADOR.

En caso de producirse algún siniestro, toda indemnización que el asegurador se obligó a pagar al asegurado será aplicada a la reposición de los equipamientos, maquinarias, edificios, elementos e instalaciones que hayan resultado dañados, de tal suerte a proseguir con la operación de la Estación en los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA SEXTA: DEL SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.**

La DISTRIBUIDORA se obliga a suministrar al OPERADOR los combustibles y otros productos, en las cantidades que le sean requeridas y en los plazos que resulten usuales y habituales, de acuerdo con las prácticas del sector, las disponibilidades del stock, las características de la Flota de Servicios y el estado de cuenta y pagos del OPERADOR. En tal sentido, se deja constancia que la obligación de proveer combustibles y otros productos antes referida podrá ser suspendida o interrumpida por el OPERADOR. En tal sentido, se deja constancia que la obligación de proveer combustibles y otros productos antes referida podrá ser suspendida o interrumpida por PETROPAR en caso de que el OPERADOR se encuentre con referencia al cumplimiento de cualquier pago y/u obligación establecida en el presente contrato.

Dicha mora, conferirá igualmente a PETROPAR el derecho a reclamar y ejercer en su caso las acciones legales pertinentes dirigidas al cobro de las sumas adeudadas, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos y las demás estipulaciones contenidas en las cláusulas al efecto en el contrato.

PETROPAR suministrará los combustibles dentro de las especificaciones legales aplicables y a falta de ellas, según las normas que PETROPAR establezca con carácter general.

La DISTRIBUIDORA brindará el asesoramiento técnico sobre los combustibles, lubricantes y otros productos autorizados por PETROPAR con carácter general.

**CLÁUSULA SEPTIMA: VOLUMEN CONTRACTUAL.**

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a adquirir de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato será establecido en el Contrato Específico Anexo que forma parte del presente Contrato.

Para la verificación de los volúmenes adquiridos, se emplearán las facturas y comprobantes expedidos por PETROPAR, cuyos contenidos serán definitivos e irrefutables y no serán válidos los volúmenes adquiridos para otras estaciones de servicios administradas por el OPERADOR.

**CLÁUSULA OCTAVA: PRECIO Y FACTURACIÓN.**

El precio de los productos y servicios adicionales prestados por la DISTRIBUIDORA son exclusiva competencia de la misma y son determinados al momento de la prestación de los servicios, emitiendo la correspondiente factura conforme a la ley.

LA DISTRIBUIDORA entregará los productos distribuye conforme a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA en el caso que el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán ser reajustados conforme lo determine la DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del ir... disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada



momento. Esta enumeración es meramente enunciativa, entendiéndose que la DISTRIBUIDORA tiene plena libertad para modificar los precios de los productos de acuerdo a lo que considere necesario.

El Servicio de Flete por el transporte del producto desde la Planta de la DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local de la Estación de Servicios podrá ser prestado conforme a disponibilidad y precio establecido por la DISTRIBUIDORA, para lo cual el OPERADOR deberá solicitar la prestación del servicio con anticipación debida y pagar conforme a la facturación efectuada por PETROPAR por la prestación de este servicio. El servicio de flete no tendrá costo dentro del radio de 50 Km de la Planta de Distribución.

Por cada venta y prestación de servicios adicionales (flete) que la DISTRIBUIDORA realice al OPERADOR en virtud de este contrato, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de entrega.

**CLÁUSULA NOVENA: LINEA DE CRÉDITO Y GARANTÍAS.**

Con el objeto de agilizar las operaciones comerciales que se realicen entre el OPERADOR y PETROPAR en virtud del presente contrato, PETROPAR podrá otorgar al OPERADOR una línea de crédito interna que solamente podrá ser empleada para el pago de productos y servicios a PETROPAR, cubrir los plazos entre la entrega de productos y/o servicios, por un lado y el efectivo pago de los mismos por otro lado, y aquellos otros fines expresamente establecidos en el presente contrato. Los desembolsos que el OPERADOR realice de la línea de crédito serán instrumentados en facturas legales a crédito y en instrumentos de obligación firmados por el OPERADOR y/o uno o más representantes del OPERADOR en los casos expresamente previstos en el presente contrato en que PETROPAR podrá debitar de dicha línea de crédito lo que corresponda, sin requerirse entonces la firma antes mencionada. Queda a criterio exclusivo de PETROPAR fijar la cuantía de dicha línea de crédito, suspenderla, así como eventualmente extenderla y/o los plazos de pago respectivos. Conforme al Art. 52, 53 y 54 de la Ley 1182/85 "Carta Orgánica de PETROPAR", todos los títulos a favor de PETROPAR originados en las operaciones de venta de sus productos tienen fuerza ejecutiva y goza de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

EL OPERADOR deberá garantizar a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) el cumplimiento puntual de las obligaciones y responsabilidad de pago por las cantidades de combustibles recibidos y penalización en los instrumentos de garantía y ejecución inmediata a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) que podrá ser: A) Garantías Bancarias, B) Hipotecas de Primer Rango, C) CDA endosado a favor de PETROPAR, por un monto correspondiente a cuanto menos al volumen total de combustibles comprometido por el OPERADOR en los últimos 90 días, en adelante, debiendo esta Garantía tener una vigencia mínima de 90 (noventa) días más allá del plazo de vigencia del Contrato.

Otros instrumentos como ser cheques de pago diferido, pagares certificados, etc., que comprometan un patrimonio distinto al deudor, lo que deberá ser aprobado por Presidencia en cada caso.

La aceptación de las Garantías ofrecidas por el OPERADOR quedará a cargo exclusivo de PETROPAR, no pudiendo ser objetada por el OPERADOR en ningún caso el eventual rechazo de las mismas.

En todos los casos la Garantía a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) debe comprometer solidariamente un patrimonio distinto al OPERADOR, salvo el caso de la Garantía Hipotecaria de Primer Rango que podrá afectar al patrimonio directo del OPERADOR.

El otorgamiento de la línea de crédito quedará sujeto a la presentación y aprobación por parte de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) de todas las garantías solicitadas por el OPERADOR.

**CLÁUSULA DÉCIMA: DE EXTINCIÓN DE LAS GARANTÍAS.**

Vencido el plazo que el OPERADOR disponía para el cumplimiento de sus obligaciones sean estas de cualquier naturaleza o el que se fijó por LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) en ausencia del mismo, quedará configurado el derecho de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) de exigir además el pago de los intereses y penalidades que correspondan.



La falta de cumplimiento en tiempo oportuno por parte del OPERADOR de cualquiera de sus obligaciones conlleva la suspensión inmediata de entrega de productos al OPERADOR por parte de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) en virtud del presente Contrato.

La falta de pago o cumplimiento de las obligaciones al simple vencimiento del plazo previsto configura el derecho al estado de moratoria del OPERADOR, otorgando a PETROPAR el derecho de acción que le corresponde.

Cuando la obligación incumplida por el OPERADOR este configurada por la falta de pago por los productos que le fueren proveídos o sean de otra naturaleza, LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) intimará al OPERADOR por nota o telegrama colacionado para el cumplimiento y cancelación de la obligación incumplida en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento que la no cancelación de la obligación en dicho plazo, determinará el decaimiento automático de plazo de todas las demás obligaciones que sean pendientes a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR), la aplicación de las penalizaciones previstas y la rescisión automática del contrato.

Transcurrido este plazo de cuarenta y ocho (48) horas sin que el OPERADOR haya cancelado la obligación, se hará efectivo automáticamente el apercibimiento y se producirá la rescisión del contrato por responsabilidad del OPERADOR y el decaimiento de todos los plazos, validando el derecho de PETROPAR a requerir inmediatamente la ejecución total de las Garantías otorgadas por el OPERADOR.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: FORMA DE PAGOS**

Los pagos por ventas y/o servicios estarán sujetos a las condiciones establecidas en cada factura en términos de precios, importes, vencimiento y otras condiciones que se indiquen en las mismas. Los pagos se harán mediante las formas que PETROPAR indique. En caso de pagos con cheques, se pacta como domicilio de pago la red de pagos y bocas de cobranzas que PETROPAR indique y los cheques deberán ser librados a nombre de PETROPAR y serán considerados efectivos cuando estén confirmados su cobro por parte de la Entidad Bancaria. No podrán entregarse en concepto de pago cheques librados por terceras personas, aun cuando estos se encuentren endosados por el OPERADOR.

Los pagos de facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas. Los cheques emitidos en concepto de pagos deberán ser depositados en cuentas corrientes de PETROPAR abiertas en bancos autorizados, hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.

Adicionalmente a otras consecuencias señaladas en este contrato, la falta de pago de una factura, pagaré o cheque y/o cumplimiento de otra obligación por parte del OPERADOR producirá la mora automática del mismo, sin necesidad de intimación previa de ningún tipo por parte de PETROPAR, devengando intereses compensatorios, moratorios y punitivos, a partir del vencimiento de las facturas, cheques y/u pagarés impagos, conforme al promedio ponderado de la tasa de interés activa en moneda nacional establecida por el Banco Central del Paraguay al momento del incumplimiento, salvo en el caso de que se pacte pagarés que estarán sujetos a los términos estipulados en ellos. En cualquier caso, PETROPAR podrá aceptar el pago en mora sin el pago previo o concomitante de los intereses compensatorios y punitivos devengados y/o según su conveniencia acreditar todo importe recibido primero en estos conceptos y el remanente en concepto del capital adeudado.

El OPERADOR autoriza desde ya, en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del artículo 917 inc. "a" del Código Civil, a que, en caso de un atraso en el pago de las facturas y/u otras obligaciones o deuda pendiente que mantenga con PETROPAR, incluya su razón social en el registro general de morosos de la firma INFORMCONF SA y otras similares. En sentido esta autorización se extiende a fin de que se pueda proveer la información a terceros interesados. En caso de ser cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho registro se realizará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nro. 1682/2001 y su modificatorio la Ley Nro. 1969/2002.

Los productos suministrados por PETROPAR podrán ser pagados por el OPERADOR bajo dos modalidades:  
a.- CONTADO: En caso la Factura deberá abonarse a más tardar al día siguiente de la entrega del producto.  
b.- FINANCIADO: En caso la Factura deberá abonarse en un plazo máximo de TREINTA (30) días computados a partir de la entrega del producto. En este lapso de tiempo no generara interés por financiación.

*[Handwritten signature]*

COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL

Para optar por la modalidad de pago de financiación el OPERADOR deberá solicitar el otorgamiento de una Línea de Crédito interna, conforme los términos y alcances previstos en este Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: CONDICIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.**

Las condiciones comerciales específicas son acordadas entre las partes en el/los respectivos/s al presente contrato que con la firma de las partes pasan/n a formar parte integrante del presente contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: USO DE MARCA, DISEÑO y SLOGAN.**

El OPERADOR reconoce la titularidad y derecho exclusivo de Petróleos Paraguayos (F. R.) sobre las marcas "PETROPAR", Diésel Porá, Diésel Mbarete, Nafta Kape 88, Nafta Oikoite 93, Nafta 37, Ecoflex E85, Ñande Gas, Ñande Tienda y otras de las que PETROPAR sea propietario o licenciataria.

La DISTRIBUIDORA otorga por medio de este contrato al OPERADOR el uso exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se compromete por el término del presente contrato a utilizar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y las marcas de la DISTRIBUIDORA que sean aplicables.

A tal efecto, el OPERADOR se obliga a no emplear ni hacer referencia a PETROPAR ni a ninguna de sus marcas en ninguno de sus materiales institucionales, comunicaciones, publicidad, folletos, avisos, anuncios, spots, slogans, carteles, afiches, pies de páginas, ni en otros documentos, sin la previa y expresa autorización de PETROPAR por escrito.

El OPERADOR se obliga a respetar el look (apariencia y diseño general) de PETROPAR para su red de Estaciones de Servicios, a ser utilizado en la Estación de Servicios objeto del presente contrato, obligándose a cooperar en la preservación del mismo y permitir la introducción de todas aquellas modificaciones que sean resueltas por PETROPAR con anterioridad.

Así mismo el OPERADOR se obliga a cooperar con PETROPAR en el cuidado y protección de sus derechos de propiedad intelectual e industrial sobre sus marcas, denominaciones, logos, patentes, diseños y marcas, a lo cual notificará en forma inmediata a PETROPAR en cuanto tuviere conocimiento de cualquier infracción a dichos derechos.

LA DISTRIBUIDORA no entregara ningún tipo de producto al OPERADOR hasta que la Estación de Servicios cuente con la debida señalización del Emblema de la DISTRIBUIDORA.

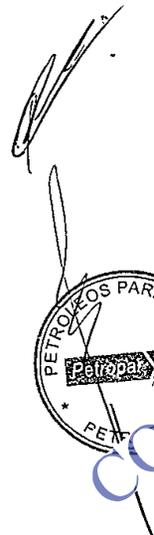
LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en la estación de servicios.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que ello implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento. El costo lo asume LA DISTRIBUIDORA.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES Y LAS RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.**

El OPERADOR declara que cuenta, o en su defecto garantizará, con todas las debidas autorizaciones legales, municipales y del Ministerio de Industria y Comercio para el cumplimiento, o en su caso dará cumplimiento, a todos los requerimientos exigidos para la buena operación y continua operatividad de la Estación de Servicios indicada en el presente contrato, así como en lo que se refiere a la obtención y mantenimiento de las licencias de operador y ambiental, obligándose a mantener dicho cumplimiento en todo momento.

El OPERADOR declara que conoce y comprende el contenido y extensión del Decreto Nro. 10.911 del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de octubre del 2000, por el cual se reglamenta la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluyendo las normativas complementarias, ampliatorias y modificatorias, el "Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo" aprobado por el Decreto Nro. 14.390



COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL

de fecha 28 de julio de 1992 y la normativa técnica aplicable en la materia del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), así como las demás, leyes, decretos, resoluciones y reglamentaciones nacionales, ordenanzas municipales y departamentales que rigen la comercialización y manipuleo de todos los productos comercializados en las Estaciones de Servicio y que cuenta con medios propio para conocer en inmediata las regulaciones que sean dictadas en el futuro, por lo que se compromete y respaldar el cumplimiento a todas ellas, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativo al manejo y uso de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que derive de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

El OPERADOR, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasiona a terceros, por el mal manejo del producto suministrado a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo de los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

**RESPONSABILIDADES AMBIENTALES:**

El OPERADOR se responsabiliza por el cumplimiento de las leyes y regulaciones vinculadas a la protección del medio ambiente, incluyendo la obtención y mantenimiento de la vigencia de todas las licencias, certificaciones y estudios de impacto ambiental y autorizaciones exigidas para el pleno desenvolvimiento de las actividades en la Estación de Servicios, obligándose a tomar, del mismo modo, todas las medidas y procedimientos que sean posibles a fin de evitar cualquier contaminación, peligro o riesgo de daño al medio ambiente que pueda ser causado por dichas actividades, sean de carácter directo o indirecto, por el operador como por delegación a terceros.

A los fines del presente contrato, la expresión "medio ambiente" comprende las demás áreas reguladas por las normas en la materia tales como salud pública, ordenamiento urbano, patrimonio histórico/cultural y administración ambiental.

Son de exclusiva responsabilidad del OPERADOR y sus representantes las sanciones impuestas por las autoridades y por todos y cualquier daño causado al medio ambiente, derivados del ejercicio de sus actividades o actos de cualquier naturaleza, especialmente en razón de un defectuoso almacenamiento, manejo o de una incorrecta utilización, conservación, manipulación y/o disposición final de los bienes, equipos, productos y equipamientos de su propiedad a que estén bajo su uso y posesión.

El OPERADOR se obliga a exonerar a PETROPAR frente a todos los reclamos, riesgo, perjuicio o desembolso derivado de eventuales daños ambientales o sumarios de acciones/sanciones derivadas del incumplimiento de leyes y normas que regulan acerca del medio ambiente, sea a cargo de órganos o entes de derecho público, sea planteado por particulares o entidades de naturaleza privada, reparando directa o regresivamente todos los daños, perjuicios y/o desembolsos realizados y eventualmente imputadas directa o indirectamente a PETROPAR.

En caso de que el OPERADOR infrinja las normas establecidas al medio ambiente o no adopte las providencias apropiadas para evitar daños o perjuicios en perjuicio de PETROPAR podrá a su exclusivo criterio suspender de inmediato los efectos de contrato y la operación de la Estación de Servicios hasta que el OPERADOR adopte las medidas necesarias para suprimir su falta.

En caso de ocurrir cualquier daño al medio ambiente, el OPERADOR estará obligado a comunicarlo inmediatamente a PETROPAR en primer término y las autoridades competentes, así como a realizar todas las medidas necesarias para prevenir y minimizar los daños e impactos ambientales. El OPERADOR se obliga a sí mismo a comunicar de manera inmediata a PETROPAR cualquier notificación, citación, apercibimiento o auto de sanción que resulte de esto implique asunción de cualquier tipo de responsabilidad por PETROPAR.

**CLÁUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.**



La propiedad de los combustibles y la responsabilidad derivada de su manipulación, almacenamiento y expendio se transferirán al OPERADOR cuando traspasen efectivamente la brida de la manguera que los descargue del tanque de la planta de despacho de PETROPAR en la ciudad de Villa Elisa al camión sistema que transportará combustible a la Estación de Servicios, cuando el flete hasta la Estación de Servicio sea realizado por el OPERADOR. En los casos en que el flete sea realizado por PETROPAR, la responsabilidad se transferirá al OPERADOR al momento en que los combustibles traspasen la brida de la manguera que lo descargue del camión sistema a los tanques de combustibles del OPERADOR. Respecto a los productos envasados, la responsabilidad se traspasará cuando estos sean físicamente recibidos por el OPERADOR.

En el caso de productos envasados, cualquier defecto o anomalía deberán ser comunicados al momento de su entrega.

En el caso de combustibles, el OPERADOR debe cuidar de tomar antes de cada descarga en sus tanques de la Estación de Servicios, ante el conductor del camión sistema, una muestra representativa del producto descargado, la cual debe estar apropiadamente identificada, cerrada y lacrada en envases debidamente precintados. El OPERADOR se obliga a conservar en forma debida las muestras tomadas de las últimas cargas, así como las 2 (dos) últimas actas de recepción de productos firmada conjuntamente por el conductor del camión sistema, acompañada de sus correspondientes comprobantes legales de compra. La responsabilidad a lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Decreto Nro. 10.397 de fecha 21 de marzo de 2007, o en la regulación que la modifique en el futuro. En caso de ausencia de dichas muestras testigos o no se haya observado lo establecido precedentemente o que las muestras presenten señales de alteración, almacenamiento indebido y/o intento de apertura forzada, el OPERADOR no podrá recurrir a la misma para reclamar.

La cantidad y calidad de los combustibles serán certificadas por PETROPAR en la Planta de Despacho correspondiente, una vez por cada carga de los camiones utilizados para su transporte, certificación que se considerará aceptada por el OPERADOR una vez realizadas las mediciones de productos en los tanques de los camiones referidos, a lo cual deberá la correspondiente copia de factura o remito ser suscrita por el OPERADOR y/o sus representantes del OPERADOR. Una vez recibidos los combustibles en la Estación de Servicios si por el OPERADOR reclamo alguno relacionado a diferencias detectadas en las mediciones mencionadas precedentemente y/o la calidad del producto a descargar, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el producto despachado reúne las características y especificaciones técnicas legales y que la cantidad que corresponde con la obrante en la documentación pertinente.

En todos estos efectos y en general para la representación del OPERADOR en toda operación con PETROPAR, el OPERADOR declara que reconoce y se obliga respecto de las facturas, instrumentos y documentos que todo personal, administrador, apoderado y/o agente del mismo firme, considerándose como tal hecho en su nombre y representación. En tal sentido, el OPERADOR se obliga a mantener informado a PETROPAR acerca de su personal destinado a trabajar en la Estación de Servicios y a proporcionar a PETROPAR los documentos que al respecto le fuera requerido. Será responsabilidad única y exclusiva del OPERADOR declarar en forma inmediata y fehaciente a PETROPAR de cualquier modificación que hubiera entre sus empleados, administradores, apoderados y agentes.

El OPERADOR será responsable por la calidad de los productos que comercializa y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: INSPECCIÓN Y TOMA DE MUESTRAS.**

PETROPAR podrá inspeccionar la Estación de Servicios en cualquier momento en que lo considere conveniente y oportuno, a los efectos de determinar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del OPERADOR, sin previo aviso y con la condición de no impedir el normal desenvolvimiento de las actividades del OPERADOR. Ni la falta de realización de inspecciones, ni tampoco la emisión de cualquier constancia o documento que se realice en virtud de este contrato eximirán al OPERADOR de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden en virtud del presente contrato y la Ley.

PETROPAR podrá, a través de empresas contratadas por ella al efecto, podrá extraer muestras de los combustibles y/o productos existentes o comercializados en la Estación de Servicios, a cuyo fin se extraerá en un primer momento, una muestra de cada producto. Si, como resultado de las inspecciones y tomas de muestras



antes referidas, se verifica, en forma presunta o con certeza la presencia de un producto fuera de los rangos o especificaciones de calidad legales y/o los indicados por PETROPAR, el OPERADOR se obliga tanto a la inmediata suspensión en la comercialización de dicho producto como a la no descarga de nuevas partidas del mismo hasta que PETROPAR autorice por escrito a reanudar dicha comercialización y descarga. Ello no facultara al OPERADOR a exigir compensación alguna ni reducción ni suspensión de pagos.

De concluirse la responsabilidad del OPERADOR sobre la irregularidad detectada (combustible no conforme o comercializado en la Estación de Servicios no proveído y/o que no reúna las condiciones de pureza o calidad), el OPERADOR estará obligado a abonar en forma inmediata a PETROPAR una suma que cubra el costo de los combustibles no conformes, según lo establecido en el Capítulo 10 "Sanciones", Artículo 45 del Decreto 10.911/2000 del Ministerio de Industria y Comercio, así como la totalidad de los razonables gastos y honorarios correspondientes por la toma de muestra y su posterior análisis, sin perjuicio de otras acciones legales y contractuales a las que PETROPAR tiene derecho; además PETROPAR estará irrevocablemente autorizada para debitar dichos importes de la cuenta de crédito establecida en el anexo específico, sirviendo el resultado de la muestra tomada por PETROPAR como suficiente instrumento ejecutivo, a los efectos legales pertinentes, esta penalización es ajena a aquella que el Operador pudiera eventualmente ser compelido a abonar por las autoridades administrativas (Ministerio de Industria y Comercio) por el mismo evento.

En caso de ser objeto de una inspección por fiscalización del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) u otra autoridad pública competente, el OPERADOR dará inmediata comunicación a PETROPAR, verificará fehacientemente tanto la identidad de los fiscalizadores como el mandato de dichos fiscalizadores para realizar su cometido y en caso afirmativo, dará la debida atención en permanente consulta y coordinación con PETROPAR.

De igual forma el OPERADOR se obliga a realizar con intervención de la DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la DISTRIBUIDORA lo considere necesario. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el OPERADOR o el empleado que designe y por el Funcionario nombrado por la DISTRIBUIDORA a este fin. El OPERADOR se compromete a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la DISTRIBUIDORA; si de la comparación de las lecturas de los totalizadores realizadas conjuntamente con EL OPERADOR surgiera que se ha expendido combustible en cantidad superior a las provistas por la DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad. Igual procedimiento se realizará en casos de constatarse la violación de la capacidad de funcionamiento normal del totalizador.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: RESPONSABILIDAD HECHOS Y ACTOS ILICITOS Y SINIESTROS.**

El OPERADOR asume completa y exclusiva responsabilidad por hechos o actos ilícitos cometidos por dolo o culpa del mismo, sus administradores, contratados o dependientes y se obliga igualmente a responder a PETROPAR de todo reclamo de su personal y/o terceros, vinculado a la administración y operación de la Estación de Servicios y/o el presente contrato. Si eventualmente PETROPAR fuere implicada judicialmente en relación a relaciones laborales previsionales y/o de otras índoles legales vinculadas directa o indirectamente con este contrato, incluyéndose multas por contravenciones accidentes con dolo por negligencia o caso fortuito, el OPERADOR reembolsara a PETROPAR lo que ésta hubiere abonado por dicho motivo, incluyéndose en el monto los honorarios de abogados, más lo que pudiera corresponderle como indemnización por daños y perjuicios. En todo caso, el OPERADOR estará obligado a colaborar en la defensa judicial de los derechos de PETROPAR según ésta se lo requiera y a su satisfacción.

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las operaciones de la Estación de Servicios del OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y/o productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR, quien como el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en la Estación de Servicios así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaran a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún hecho de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, el OPERADOR, en estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por ley y/o contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.



**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: PUBLICIDAD, COMPETENCIA Y VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.**

El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letras, símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o servicio que fuere competencia a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad o en el futuro. La DISTRIBUIDORA tendrá exclusiva autonomía para determinar que productos configuran una competencia respecto a los productos que ésta comercializa.

El OPERADOR deberá contar con la autorización previa de PETROPAR para la comercialización de lubricantes, aditivos, fluidos, grasas, u otros productos derivados del petróleo, que sean producidos por terceros, contratos estos los cuales no deberán tener vigencia superior a los 12 (doce) meses desde la fecha de firma del presente contrato. PETROPAR por sí mismo comercialice estos u otros productos el OPERADOR deberá adquirirlos de PETROPAR.

El OPERADOR ni ninguna otra persona vinculada a él deberá proveer, emplear, vender, distribuir ni de cualquier modo comercializar por sí o a través de terceros en la Estación de Servicios productos no autorizados por PETROPAR y/o que resulten competitivos respecto de combustibles, biocombustibles, lubricantes, aditivos, productos derivados del petróleo y productos en general comercializados por PETROPAR, salvo expresa conformidad por escrito de PETROPAR.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CALIDAD Y NIVEL DEL OPERADOR.**

Queda expresamente establecido que el OPERADOR no puede ceder y/o transferir en todo o parte del mismo, a título oneroso o gratuito el presente contrato, ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo, como tampoco puede asociarse a terceros para el cumplimiento. No obstante, la DISTRIBUIDORA podrá bajo su arbitrio y conveniencia estudiar un contrato de esta naturaleza y autorizar por escrito de considerar conveniente a sus intereses.

En caso de incumplimiento de lo que antecede, en caso de convocación de acreedores, declaración de quiebra o cualquier situación de riesgo inminente debidamente justificado respecto a la solvencia de EL OPERADOR, producirá la extinción de pleno derecho del presente contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD RESPECTO AL PERSONAL, INFRACCIONES Y MULTAS.**

El OPERADOR asume toda responsabilidad tributaria, social, laboral y de cualquier otra índole existente o a ser establecidas entre el OPERADOR y el personal que trabaje en la Estación de Servicios. De dicho personal pueda aducir vínculo alguno con PETROPAR ya sea antes, durante o a la terminación del presente contrato, quedando PETROPAR excusada de cualquier acto ilícito que cometa el OPERADOR, al objeto establecido en el art. 1842 del Código Civil. Así mismo, el OPERADOR se obliga a cumplir debidamente y oportunamente con los aportes a la seguridad social y demás cargas legales relacionadas con todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios, así como indemnizarlo, a su exclusivo cargo y conforme a derecho a la conclusión de sus respectivos contratos laborales, sea debida o coincidente con la conclusión del presente contrato o por otra causa, sin que PETROPAR tenga obligación alguna para con el personal. PETROPAR podrá requerir al OPERADOR la exhibición de los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de estas responsabilidades cuantas veces así lo considere necesario, sin que ello implique la asunción de ningún tipo de responsabilidad ni reconocimiento alguno.

El OPERADOR es responsable del pago de cualquier impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que se desarrolle. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado, contratado y orden bajo exclusiva relación de dependencia del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga al cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y RESCISIÓN ANTICIPADA.**

El plazo de vigencia del presente contrato es de TRES (03) años, a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio conceda el CAMBIO DE OPERADOR de la Estación de Servicios.



Al producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de terminación anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de la operación realizada entre las partes.

PETROPAR podrá dar por rescindido el Contrato de forma anticipada, sin necesidad de expresar causa alguna, con la sola notificación por escrito al OPERADOR mediando preaviso de al menos 90 (noventa) días.

EL OPERADOR no podrá dar por rescindido este Contrato de forma anticipada.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, siempre que impida a la DISTRIBUIDORA o a el OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al producirse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, en un plazo no mayor de 15 días, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

En el caso de que el suministro de combustibles y/u otros productos se tome imposible o contraproducente para PETROPAR por causas de fuerza mayor o caso fortuito, PETROPAR quedará eximida del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato principal y en todos los anexos firmados entre las partes, hasta tanto cesen dichas causas. Se considerará caso fortuito o fuerza mayor todas aquellas circunstancias que impidan el cumplimiento del contrato y que no hubieran podido preverse o que previstas, no puedan evitarse, tales como incendio, huelga, guerras, actos de terrorismo, desabastecimiento general, discontinuidad de la producción e importación por causas fuera de control de la DISTRIBUIDORA, suministro de PETROPAR de su respectivo proveedor, aumento sensible de costos de importación por causas son meramente enunciativas y no taxativas. En tales casos, el OPERADOR se comprometerá a la comercialización de los productos la cual se reanudará en cuanto PETROPAR así lo considere oportuno.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CONFIDENCIALIDAD.**

EL OPERADOR se obliga por sí y por sus administradores, empleados, contratados a cualquier título, comitentes y toda otra persona vinculada al OPERADOR que tenga acceso, ya sea en forma escrita o verbal, a conocimientos, informaciones y documentaciones técnicas, científicas, logísticas, personales, financieras, económicas, contables, laborales, de propiedad intelectual e industrial y/o de cualquier otra índole de PETROPAR, sus asociados, clientes, empleados, funcionarios o proveedores o relacionados con cualquiera de ellos, a mantenerlos en debida guarda y estricta confidencialidad y reserva no pudiendo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia alterarlos, divulgarlos, emplearlos, venderlos, transcribirlos, modificarlos, publicarlos, imitarlos, revelarlos, copiarlos, duplicarlos o hacerlos conocer de manera alguna a otras personas, sea onerosa o gratuitamente, salvo previa y expresa autorización por escrito de PETROPAR. Esta obligación se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 147 y 149 de la Ley Nro. 1160/1997 y sus modificaciones, con posterioridad a la terminación del presente contrato, cualquiera fuere la circunstancia por la que se produzca.

En caso de tratarse de requerimientos válidos emitidos de autoridades públicas judiciales y/o administrativas, el OPERADOR deberá comunicarlo previamente a PETROPAR y deberá exigir en cualquier caso por escrito que dichas autoridades secreto de justicia en el proceso judicial y/o administrativo de lo proveydo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: SERVICIO DE TARJETA PETROPAR**

EL OPERADOR deberá utilizar el servicio de Tarjeta PETROPAR en su Estación de Servicios, a través del cual serán suministrados a los clientes públicos y otros clientes de la Distribuidora, contra presentación de las tarjetas magnéticas expedidas por PETROPAR y autorizados por el ente solicitante y/o empresa.

La carga de las tarjetas se hará en los horarios de atención establecidos por la Estación de Servicios citada.

*[Handwritten signature]*  


*COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL*

EL OPERADOR cederá a favor de la DISTRIBUIDORA una bonificación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del margen de comercialización perteneciente al OPERADOR (62,5% de la cadena de comercialización, establecida según Decreto 5077/05, modificado por el Decreto N° 7708/06, modificado a su vez por el Decreto N° 11879 ) para todos los productos, deducidos el costo de flete para el caso de que la EESS se encuentre fuera del rango de 100 km. Distante de la Planta de la Distribuidora de PETROPAR.

EL OPERADOR, en forma semanal deberá remitir a la DISTRIBUIDORA un informe donde conste los datos de la Entidad del Estado, Número de Tarjeta, Vehículo y Chapa, además de las cantidades, precios y partes de los productos suministrados a los entes públicos del estado, que hayan firmado contrato con PETROPAR, además de adjuntar los comprobantes de cargas de todas las operaciones realizadas por los mismos.

Se realizarán los cotejos correspondientes entre el informe del OPERADOR y el informe extraído del Sistema Informático de Tarjeta PETROPAR, con el objetivo de confeccionar a su vez la Nota de Crédito a favor del OPERADOR dentro de las 48 horas siguientes de haber recibido el informe. No exista discrepancia alguna en el cierre del proceso semanal, contemplando la compensación para PETROPAR.

La Nota de Crédito, afectará a la factura emitida por PETROPAR por provisión de combustibles con vencimiento inmediato y que no esté cancelada, a la fecha de emisión de la Nota de Crédito.

La inversión física de equipos informáticos auxiliares (lector de bandas magnéticas, Impresora TMU, Licencia del Sistema Tarjeta PETROPAR), correrá por cuenta del OPERADOR al momento de la implementación.

El costo de las conexiones a internet para el Operador, según el Contrato con la RED Bancard, corre por cuenta del OPERADOR.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: CARÁCTER DE LO ACORDADO Y DE LAS MODIFICACIONES.

Las partes dejan expresa constancia para todos los efectos de que el presente Contrato no es de adhesión ni predispuesto ya que fue redactado parcial y originalmente por una de las partes, consta de cláusulas generales de condiciones y fue sometido a parecer y evaluación de la otra parte, de modo que la misma tuvo la oportunidad de aceptarlo, rechazarlo, proponer modificaciones y/o complementaciones y/o aceptarlo íntegramente, facultad que fue ejercida, consciente y debidamente ejercida por dicha parte.

Cualquier modificación, complemento o alteración al contrato deberá ser acordada previamente y expresamente, estar referenciada, hacer referencia expresa al contrato y estar firmada por representantes legales de las partes.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: COMUNICACIONES.

Todas las notificaciones y comunicaciones previstas en y/o vinculadas con este contrato se realizarán por escrito y se remitirán al destinatario (a opción de la parte que curse la notificación): a) mediante entrega personal, con confirmación escrita de recibo, b) por correo certificado o registrado preparada para el uso de recibo, c) por servicio de Courier, con confirmación escrita de recibo, d) por correo electrónico, con confirmación de recepción, e) por facsímil, con acuse de debida recepción generado por el sistema receptor, o, f) mediante correo electrónico, en las condiciones establecidas en el artículo 414 y concordantes del Código Civil, y/o mediante cualquier otro medio que se indique a continuación. Si se realiza a o desde PETROPAR:

Atención: Lic. Hugo Coronel  
Fax (021) 448-503  
Dirección: Chile Nro. 753, Piso 1 "Edificio Cerro Encarnación", Asunción Paraguay.  
Correo Electrónico: hcoronel@petropar.com

Si se realiza a o desde el OPERADOR:  
Atención: Rodrigo Daniel Ochoa  
Teléfono: 0984 347-777  
Dirección: Avda. Mariscal López c/ Eugenio A. Garay de la ciudad de San Lorenzo, Dpto. Central - Paraguay  
Correo Electrónico: rodrigochoaautomotores@gmail.com



En caso de ulterior cambio de personas de contacto, domicilio y/u otro de los datos antes referidos, la parte en cuestión deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte. Hasta que se produzca dicha notificación, se considerarán válidas las comunicaciones cursadas desde o a la anterior persona, domicilio, fax y/o correo electrónico, según corresponda, surtiendo todos sus efectos legales.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Cualquier cuestión controvertida a que diera lugar el presente contrato y que no pueda ser resuelta de común acuerdo entre las partes, será sometida a la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los sitios indicados en el presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día... once... del mes de... NOVIEMBRE... del año... 2021...

  
Rodrigo Daniel Ocampos Pérez  
Ocampos Automotores S.A.  
OPERADOR

  
Pedro Roman  
Gerente General  
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)



COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL

COPIA PARA DIRECCION COMERCIAL